



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-19-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MÉDICOS

UNIDAD GENERAL DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y DERECHOS HUMANOS

UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de junio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524001226, en la que se pide:

“Solicito la siguiente información respecto de la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf:

1. *Cuántos casos de acoso laboral se han denunciado y documentado ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas,*

desde la toma de protesta de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf al a (sic) fecha de la presente solicitud.

- 2. De las denuncias presentadas ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas quisiera saber el número de denuncias en que la servidora pública (...) se encuentra como autoridad responsable.*
- 3. Solicito información sobre antecedentes registrados en cualquier área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de acoso laboral (sic) que haya sufrido personal de la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, por parte de (...).*
- 4. Quisiera saber si el personal de la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf ha utilizado los servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos con los que cuenta la SCJN, derivado del acoso laboral de (...).*
- 5. Solicito saber si (...) hizo del conocimiento a la unidad administrativa correspondiente a su ingreso a la SCJN respecto de denuncias de acoso laboral (sic) que se investigan en el Consejo de la Judicatura Federal.*
- 6. Quisiera saber qué acciones administrativas y psicosociales han realizado las áreas correspondientes de la SCJN, para salvaguardar la integridad del personal que labora en la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, respecto de la denuncias presentadas por acoso laboral (sic) por parte de (...).*
- 7. Solicito en versión pública el expediente laboral y administrativo de la servidora pública (...), así como su declaración inicial, las modificaciones a la misma, su Curriculum Vitae en versión pública, así como todos los correos electrónicos que la servidora pública haya enviado o recibido en el periodo del 1 de enero del año 2023 al 30 de abril del año 2024.*
- 8. Solicito saber si la servidora pública (...) ha tomado algún curso de prevención de la violencia y acoso laboral o en su caso respecto del cumplimiento de la NORMA Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, en caso negativo solicito que se justifique por que (sic) (...) no se ha capacitado en dicho rubro o en su caso quisiera saber por qué las áreas administrativas competentes en el cumplimiento (sic) de la NOM-035-STPS-2018, por parte de dicha servidora pública.*
- 9. Solicito información respecto de las actividades encomendadas a la servidora pública (...) dentro de la (sic) Ministra Loretta Ortiz Ahlf.*
- 10. Finalmente solicito saber si la servidora pública (...) ha manifestado al área correspondiente de la SCJN o en su caso a la Dirección de Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante su Unidad de Inclusión Laboral, respecto de (...)."*

SEGUNDO. Requerimientos de información. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) envió los oficios que se indican en la siguiente tabla, precisando el punto de la solicitud respecto del cual se debía emitir informe:



Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)	UGTSIJ/TAIPDP-1386-2024	1, 2, 3 y 6
Dirección General de Servicios Médicos (DGSM)	UGTSIJ/TAIPDP-1387-2024	4
Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP)	UGTSIJ/TAIPDP-1388-2024	5 y 7
Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	UGTSIJ/TAIPDP-1389-2024	5, 7 y 8
Coordinación de la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf (Coordinación de la Ponencia)	UGTSIJ/TAIPDP-1390-2024	7, 8 y 9
Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH)	UGTSIJ/TAIPDP-1391-2024	10

TERCERO. Informe de la UGIRA. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la cuenta de correo de la Unidad General de Transparencia el oficio UGIRA-A-88-2024, en el que se informó:

(...)

“A efecto de dar respuesta al requerimiento de información, en principio se estima conveniente precisar que en virtud de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se delineó el sistema adjetivo en la materia, entre lo que se destaca la separación del procedimiento en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades –investigadora, substanciadora y resolutora–.

*En ese sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, a esta Unidad General **únicamente le corresponde***

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación’

‘Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

conducir la etapa de investigación de hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

De este modo, hago de su conocimiento que, con base en el ámbito de las atribuciones de investigación en materia de responsabilidades administrativas que tiene conferidas esta Unidad General, **la información requerida, relacionada con una ponencia de este Alto Tribunal en particular y respecto de una persona servidora pública en específico adscrita a ese órgano, consistente en:**

1. La cantidad total de denuncias por acoso laboral que se han documentado desde la toma de protesta de la persona titular de esa ponencia, a la fecha de la presentación de la solicitud;
2. El número de denuncias presentadas ante esta Unidad General en contra de una persona servidora pública adscrita a esa ponencia;
3. Los antecedentes registrados en cualquier área de este Alto Tribunal sobre acoso laboral que haya sufrido el personal de la citada ponencia por parte de una servidora pública en específico; y,
4. Las acciones administrativas y psicosociales que han realizado las áreas correspondientes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para salvaguardar la integridad del personal que labora en la ponencia en comento, en virtud de las denuncias presentadas por acoso laboral por parte de la persona servidora pública que se especifica.

Es información **confidencial** en términos de lo que establecen los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública² y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;

XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

'Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública'

'Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.'



Obligados³, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona⁴, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.

Lo anterior porque el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en cuestión en el ejercicio de sus funciones, sino la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, **en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.**

De este modo se considera que, divulgar información respecto a la **sola existencia o inexistencia de antecedentes o denuncias que hayan sido presentadas ante esta Unidad General, en contra de cualquier persona**, esto es, en las que se atribuyan a una persona identificable, por parte de quien denuncia, **cualquier falta en materia de responsabilidades administrativas, así como cualquier acción realizada por esta autoridad investigadora, en el ámbito de sus atribuciones, derivado de alguna denuncia presentada**, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.

Ello es así, pues el hecho de revelar información relacionada con la **existencia o inexistencia de quejas o denuncias ante esta Unidad General** implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias, se podría considerar como la validación de su probidad.

Bajo esta línea de pensamiento, **proporcionar información como la que se solicita relacionada con denuncias presentadas ante esta Unidad General**, en las que se atribuyan conductas que se estimen irregulares –desde la perspectiva del denunciante–, respecto de una persona identificada o identificable, **incluso en términos de expresiones numéricas** como en el caso, implica razonablemente la afectación a los derechos de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, ya que solo se cuenta con el señalamiento de la persona denunciante, de manera que mientras no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se expone a la persona o personas de que se trate a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

³ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

‘Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados’

‘Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.’

⁴ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

‘Véase la tesis [P. LX/2000](#) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: **‘DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.’**

De ahí que en el caso particular, se estima que incluso **proporcionar información sobre las acciones que, de ser el caso, esta Unidad General hubiera realizado para salvaguardar la integridad del personal que labora en la ponencia en comento**, lleva implícito un pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias o investigaciones respecto a una persona identificada o identificable, lo cual, como ya se dijo, constituye información confidencial.

En suma, la difusión de información como la solicitada podría contravenir el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se considera que su divulgación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa; de ahí que estas acciones deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal⁵.

El criterio de clasificación –sobre la confidencialidad de la sola expresión numérica de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable– ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en las resoluciones dictadas en los expedientes: CT-CUM/A-19-2022, CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023, CT-CI/J-7-2023, CT-VT/A-5-2023, CT-VT/A-9-2023, CT-VT/A-16-2023, CT-VT/A-17- 2023, CT-CI/J-52-2023, CT-CI/J-59-2023⁶.

Cabe reiterar que el pronunciamiento que hace esta Unidad General de Investigación, en términos de lo que dispone el citado numeral 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, en relación con el artículo 4 del Acuerdo General de Administración IX/2019⁷, se acota a la

⁵ Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

‘Véase la tesis [1a. CCC/2016 \(10a.\)](#) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: **‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.’**

⁶ Corresponde al pie de página número 6 del documento original.

‘Consultables en:

[CT-CUM/A-19-2022](#) Resuelto en sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós

[CT-CUM/A-2-2023](#) Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés

[CT-CI/J-5-2023](#) Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés

[CT-CI/J-6-2023](#) Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés

[CT-CI/J-7-2023](#) Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés

[CT-VT/A-5-2023](#) Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés

[CT-VT/A-9-2023](#) Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés

[CT-VT/A-16-2023](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

[CT-VT/A-17-2023](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

[CT-CI/J-52-2023](#) Resuelto en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

[CT-CI/J-59-2023](#) Resuelto en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés’

⁷ ‘Acuerdo General de Administración IX/2019, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

‘Artículo 4. La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

I. Admitirla;



*atribución que le corresponde de **tramitar las denuncias en materia de responsabilidades administrativas que se presenten respecto a los servidores públicos de este Máximo Tribunal** –con excepción de sus Ministros y Ministras–; por lo que la clasificación de la información que en el caso hace esta autoridad investigadora, debe entenderse únicamente referida a la que tenga relación con las facultades de investigación en materia de responsabilidades administrativas que tiene conferidas.”*

CUARTO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1463-2024, enviado por correo electrónico el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada en sesión de veintidós de mayo del presente año, lo que informó la Secretaría de este Comité con el oficio CT-197-2024 y se notificó a la persona solicitante en la misma fecha.

QUINTO. Informe de la UGCCDH. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se remitió por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad General de Transparencia el oficio UGCCDH-261-2024, en el que se informa:

“Con base en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁸ así como en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁹ la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, da cuenta de la información requerida en el ámbito de sus atribuciones.

Al respecto, la Unidad de Inclusión se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta a lo solicitado en tanto que la consulta se relaciona con un supuesto de datos personales sensibles respecto de los cuales este Alto Tribunal tiene la obligación de resguardar en tanto ente obligado.

Para fundamentar lo anterior, es importante tomar en consideración que la información (sic) que el requerimiento se dirige a la Unidad de Inclusión Laboral

II. Prevenir al denunciante;

III. Desecharla; o

IV. Tenerla por no presentada.’

⁸ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.’

⁹ Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

‘**Artículo 13.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.’

y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (Unidad de Inclusión) perteneciente a la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración III/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se establece la política de inclusión y las medidas generales para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la SCJN,¹⁰ la Unidad de Inclusión es el área encargada de operar el Sistema de Registro Administrativo de Personal (SIRAP) de manera conjunta con la Dirección General de Recursos Humanos¹¹, lo cual ha permitido conocer el número de personas que laboran en la SCJN que experimentan alguna discapacidad y/o alguna dificultad para el desarrollo de sus actividades laborales, su área de adscripción, así como las ayudas técnicas y ajustes razonables que éstas requieran.

En esta medida, el ejercicio de las atribuciones referidas supone necesariamente el tratamiento de **datos personales sensibles**¹², en tanto que dicho registro contiene información confidencial como el tipo de discapacidad, las barreras del entorno que enfrentan las personas, así como los ajustes razonables o ayudas técnicas solicitadas.

De esta manera, poner a disposición pública datos personales sensibles como parte de la respuesta a una solicitud de información que, a su vez, menciona el nombre específico de (...), podría poner en riesgo la esfera de privacidad e intimidad de la servidora pública al divulgarse datos sensibles relacionables con alguna posible discapacidad. Todo ello podría devenir en la utilización indebida de dicha información y dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para la persona referida.

En esta medida, considerando que los sujetos obligados única y exclusivamente pueden dar tratamiento a los datos personales que recaben para satisfacer las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas para las que fueron proporcionados en términos de los artículos 16, 17 y 18¹³, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,

¹⁰ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

'Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_presidenciales/documento/2022-04/AGA-III-2022-inclusion-FINAL.pdf

¹¹ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

'Ídem, Artículo 6º, fracción II.'

¹² Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

'Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 3, fracción X, que a la letra dice:

'X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud presente o futuro**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;'

¹³ Corresponde al pie de página número 6 del documento original.

'Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.'



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y que, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁴, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse acceso a ella, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona titular, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, esta Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada.”

SEXTO. Informe de la DGRARP. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la cuenta de correo de la Unidad General de Transparencia el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/765/2024, en el que se informa:

(...)

“Para emitir el informe solicitado, se deben tener en cuenta las atribuciones conferidas a esta dirección general, en particular, las señaladas en el artículo 38, fracciones II, VIII y IX¹⁵, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), conforme a las cuales a esta área le corresponde implementar y gestionar las acciones para la recepción y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien a personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, a excepción de las Ministras y los Ministros.

Con base en esas atribuciones, se emite la respuesta a los planteamientos de la solicitud que se notificaron a esta área.

**‘Solicito la siguiente información respecto de la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf:
[...]**

¹⁴ Corresponde al pie de página número 7 del documento original.

‘Artículo 68. [...] Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.’

¹⁵ Corresponde al pie de página número 1 del documento original

‘Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Implementar y gestionar las acciones necesarias para la recepción y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;’

(...)

5. Solicito saber si (...) hizo del conocimiento a la unidad administrativa correspondiente a su ingreso a la SCJN respecto de denuncias de acoso laboral (sic) que se investigan en el Consejo de la Judicatura Federal. [...]

Al respecto, se informa que esta instancia no es competente para pronunciarse sobre los trámites que realizan las personas para su ingreso a este Alto Tribunal, ni sobre la información que, en su caso, deben proporcionar para ese fin.

'7. Solicito en versión pública el expediente [...] administrativo de la servidora pública (...), así como su declaración inicial, las modificaciones a la misma, [...].'

En relación con la referencia que se hace al 'expediente [...] administrativo' de la persona que menciona la solicitud, considerando que se hace un señalamiento genérico de 'expediente administrativo', se señala que conforme a las atribuciones asignadas a esta dirección general en el artículo 38 del ROMA, no le corresponde llevar un expediente administrativo de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por lo que esa información es inexistente en los archivos de esta área.

Por otra parte, respecto de la declaración inicial y las de modificación de situación patrimonial que, a la fecha de la solicitud, ha presentado la persona que menciona, se informa que la Dirección de Registro Patrimonial identificó las siguientes declaraciones:

- Inicial, presentada el 10 de febrero de 2022.
- Modificación, presentada el 24 de mayo de 2022.
- Modificación, presentada el 31 de mayo de 2023.

Como documentos adjuntos del correo con el que se remite este oficio, se envía la versión pública de las tres declaraciones listadas.

Al respecto, es conveniente tener en cuenta que de conformidad con los artículos 29¹⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) y 70, fracción XII¹⁷, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), existe obligación de difundir la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses que presentan todas las personas servidoras públicas y sobre la disponibilidad de esas versiones públicas, se tiene en cuenta que los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo

¹⁶ Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

'Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.'

¹⁷ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

'Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:"

(...)

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;'

(...)



31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, disponen respecto de la información correspondiente a la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, que debe publicarse de forma trimestral y debe permanecer disponible la información correspondiente al ejercicio en curso y la del ejercicio anterior.”

Al correo electrónico con el que se remitió el oficio transcrito, se adjuntó la versión pública de las declaraciones inicial y de modificación de situación patrimonial de los ejercicios dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

SÉPTIMO. Informe de la Coordinación de la Ponencia. Mediante correo electrónico de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se remitió a la Unidad General de Transparencia el informe que señala:

“En atención a su solicitud enviada mediante el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1390-2024, de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se da respuesta a la solicitud requerida que pide ‘la siguiente información respecto de la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf:’

Pregunta 7. Solicito [...] todos los correos electrónicos que la servidora pública haya envidado o recibido en el periodo del 1 de enero del año 2023 al 30 de abril del año 2024.

- *Inexistente. Esto es así pues en el periodo que comprende la solicitud referida al rubro, no obra registro alguno de correos electrónicos almacenados en las bandejas de elementos enviados y recibidos. Es en razón de ello que no existe información susceptible de ser analizada a fin de determinar su naturaleza pública o clasificada.*

Lo anterior encuentra fundamento en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VIII/2022, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE REGULAN EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, ASÍ COMO DE LA SEGURIDAD INFORMÁTICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, mismo que regula lo atinente al servicio de correo electrónico institucional y, en particular, a la asignación de una cuenta de usuario y buzón correspondiente.

El Considerando Séptimo de dicho instrumento normativo señala que la actual dinámica institucional en la que se han impulsado las Tecnologías de la Información y Comunicación como una herramienta fundamental en

el cambio en la forma de trabajo, requiere que las labores de este Alto Tribunal evolucionen y se simplifiquen.

*Al respecto, el artículo 61 del citado Acuerdo establece que toda persona servidora pública tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico, y para su uso se sujetará a las disposiciones previstas en dicho instrumento. Por su parte, el artículo 69 señala que las personas usuarias serán las únicas responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico. Por su parte, el diverso 162 del mismo ordenamiento prevé que todas las personas usuarias del servicio serán responsables de la información que generen, utilicen y transfieran, así como de atender las recomendaciones emitidas por la Dirección General de Tecnologías de la Información para protegerla durante su manejo considerando la clasificación y gestión de la información de acuerdo con sus funciones, por lo que éstas deberán **eliminar la información con medios y herramientas de borrado seguro.***

Adicionalmente, el artículo 72 del Acuerdo ya referido dispone que el tamaño del buzón de correo electrónico asignado a los usuarios será establecido por la Dirección General de Tecnologías de la Información de conformidad con la capacidad de la infraestructura tecnológica con la que se cuente y las necesidades de cada usuario, razón por la cual se estima necesario suprimir los mensajes almacenados a efecto de mantener la capacidad permitida y garantizar la funcionalidad de las herramientas de comunicación que se proveen en este Alto Tribunal.

Pregunta 8. *Solicito saber si la servidora pública (...) ha tomado algún curso de prevención de la violencia y acoso laboral o en su caso respecto del cumplimiento de la NORMA Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, en caso negativo solicito que se justifique por que [...] no se ha capacitado en dicho rubro o en su caso quisiera saber por qué las áreas administrativas competentes en el cumplimiento de la NOM-035- STPS-2018, por parte de dicha servidora pública.*

- *Inexistente. De acuerdo con el numeral tercero del Acuerdo General número 10/2009 de seis de octubre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal del Alto Tribunal, la Dirección General de Recursos Humanos es el área encargada de llevar un expediente por cada plaza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debe contener la información curricular de todas las personas servidoras públicas.*

Pregunta 9. *Solicito información respecto de las actividades encomendadas a la servidora pública (...) dentro de la Ministra (sic) Loretta Ortiz Ahlf.*

- *Las responsabilidades y funciones específicas de cada persona servidora pública adscrita a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, incluida (...), atienden a lo establecido por Anexo I del Acuerdo General número 10/2009 de seis de octubre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal del Alto Tribunal.*



Así, de acuerdo con el Anexo I del Acuerdo General número 10/2009 de seis de octubre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal del Alto Tribunal, corresponde a quienes ocupan la plaza de Secretario(a) de Estudio y Cuenta Coordinador(a) de Ponencia, de manera general, analizar detenidamente los expedientes relativos a los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el fin de proponer al Ministro al que se encuentra adscrito la determinación que debe adoptarse en el mismo; de participar en las sesiones en las que se resuelvan aquéllos sometiéndolos a la consideración de las Salas; de auxiliar al propio Ministro en el análisis de los asuntos turnados a la Ponencia y de los proyectos elaborados por los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a ésta, así como de otras actividades relacionadas con los referidos asuntos, que determine aquél.”

OCTAVO. Solicitud de prórroga de la DGRH. Mediante oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2462-2024, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad General de Transparencia el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó prórroga para emitir el informe requerido.

NOVENO. Informe de la DGSM. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad General de Transparencia el oficio DGSM-606-2024, en el que se señala:

(...)

“De lo anterior se advierte que, para dar respuesta a dicha solicitud, implica que esta Dirección General se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la información, con relación a una persona identificable. En efecto, dado que la solicitud hace referencia a una persona específica, emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado hace identificable a la persona y podría generar juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en una forma de maltrato social injustificado, de ahí que el solo pronunciamiento de lo solicitado tiene el carácter de confidencial y es acorde de manera análoga con lo señalado el criterio sostenido por el Comité de Transparencia en la resolución CT-CUM/A-2-2023.

De igual forma se señala que el solo pronunciamiento sobre la existencia o no del requerimiento, implica revelar información que identifica a una persona y que, relacionada con otros datos, podría revelar aspectos de su vida personal; exponiendo datos personales y sensibles, por lo que dicha información debe clasificarse como confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros; es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.”

DÉCIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1548-2024 y el expediente electrónico UT-A/0331/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-19-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-223-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

DÉCIMO SEGUNDO. Informe de la DGRH. Mediante correo electrónico de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se remitió al ponente el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2635-2024, así como los dos anexos referidos en dicho oficio, en el que se señala:



“Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA).

En ese sentido, se da respuesta a la solicitud y para una exposición más clara, se desglosan los contenidos en los términos siguientes:

*Por lo que respecta a la porción de la solicitud identificada con el número **‘5. Solicito saber si (...) hizo del conocimiento a la unidad administrativa correspondiente a su ingreso a la SCJN respecto de denuncias de acoso laboral que se investigan en el Consejo de la Judicatura Federal’** (sic), se informa que, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, sistemas, bases de datos y registros con que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos, incluyendo el expediente personal de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, y como resultado, no se ubicó documento con las características requeridas. Por lo tanto, en términos del párrafo segundo del artículo 19, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la información requerida es inexistente.*

En este sentido, resulta aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente, SO/014/2017 Inexistencia, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

*Por cuanto hace a una parte de la petición del punto 7 consistente en: **‘7. Solicito en versión pública el expediente laboral [...] de la servidora pública (...)’** (sic), se informa que, para estar en posibilidad de proporcionar la documentación que integra el expediente personal de la persona servidora pública, es necesario generar las versiones públicas de los documentos que lo integran, en términos del artículo 111 de la LGTAIP, toda vez que el mismo cuenta con información confidencial que contiene datos personales que hacen a una persona física identificada e identificable, como son: edad, número de expediente, número de celular, lugar de nacimiento, domicilio particular, clave de elector, número de seguridad social, nombre de beneficiarios parentesco de beneficiarios, número de cuenta bancaria, número de clabe interbancaria, montos de sus cuentas bancarias, número de póliza del seguro de gastos médicos mayores, suma asegurada, número de pasaporte, teléfono de casa, fecha de nacimiento, género, fotografía, RFC, domicilio fiscal, firma, firma de testigos de Carta Poder, clave de elector de terceros, fotografía de terceros, domicilio de terceros, fecha de nacimiento de terceros, CURP de terceros, edad de terceros, nombre de terceros en credenciales de elector, CURP, nacionalidad, historial de cotización ante el ISSSTE, nombre de cónyuge, estado civil, correo electrónico personal, nombre del padre y de la madre, nacionalidad de los padres, edad de los padres, nombre de parientes, número de entidad en el acta de nacimiento, número de delegación en el acta de nacimiento, número de acta, año de registro en el acta de nacimiento, fecha de registro y promedio, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP y así como 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).*

Por lo anterior, se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades (**anexo 1**), con la atenta petición de que haga de mi conocimiento cuando se realice el pago correspondiente a efecto de proceder a la entrega total.

Asimismo, con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública de la persona peticionaria y tomando en consideración el volumen de fojas, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se propone a la Unidad de Transparencia a su digno cargo, la siguiente calendarización que se anexa al presente oficio como (**anexo 2**), mediante la cual se programa cada dos semanas la entrega de 120 fojas en versión pública, contadas a partir del día siguiente en que se le notifique a esta Dirección General de Recursos Humanos que la persona solicitante realizó el pago respectivo.

Ahora bien, por cuanto hace a la parte restante de la petición identificada con el numeral 7 mediante la que se requiere: '(...) **su Curriculum Vitae en versión pública**' (sic), se informa a la persona peticionaria que lo solicitado es información pública, en términos del artículo 70, fracción XVII, de la LGTAIP, el cual menciona que, debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, lo cual se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente dirección electrónica: Plataforma Nacional de Transparencia:

En ese sentido, la persona peticionaria al ingresar a la liga deberá seguir los pasos que se indican a continuación:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ejercicio: 2024

Obligaciones: Generales

Ícono: Currícula de funcionarios

Periodo de actualización: 1er trimestre 2024

Hecho lo anterior, podrá ubicar los filtros de búsqueda donde deberá escribir los nombres y apellidos de la persona objeto de requerimiento, se desplegará la información y deberá dar clic a la pestaña denominada 'Hipervínculo al documento'; en ese sentido, estará en posibilidades de consultar el curriculum vitae de la persona que es de su interés.

Por lo que hace a parte de la solicitud: '**8. Solicito saber si la servidora pública (...) ha tomado algún curso de prevención de la violencia y acoso laboral o en su caso respecto del cumplimiento de la NORMA Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención (...)**' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, de conformidad con el artículo 30, fracción XX, del ROMA, la Dirección General de Recursos Humanos, tiene entre sus atribuciones, proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano, servicios al personal, capacitación y profesionalización. Dicho lo anterior, se informa a la persona solicitante que, de la referida búsqueda exhaustiva y



razonable, no se ubicó registro de que la persona objeto del requerimiento haya participado en cursos en las materias que se mencionan en el cuerpo de la solicitud. Por lo tanto, en términos del párrafo segundo del artículo 19, de la LGTAIP, la información requerida es inexistente.

En este sentido, resulta aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente, SO/014/2017 Inexistencia, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

*Finalmente, con respecto de la parte restante del punto 8 '(...) **en caso negativo solicito que se justifique por que [...] no se ha capacitado en dicho rubro o en su caso quisiera saber por qué las áreas administrativas competentes en el cumplimiento** (sic) **de la NOM-035- STPS-2018, por parte de dicha servidora pública.**' (sic), se informa que, lo requerido no refiere a una solicitud de acceso a la información, en virtud de que de su texto se desprende que no requiere un documento, sino que solicita que se otorgue una justificación en torno a situaciones específicas. En ese sentido, la información requerida constituye una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones.*

Por el contrario, se requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican el desarrollo de un análisis que permita emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III, de la LGTAIP, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030524001226 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos."

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información que se pide.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia¹⁸, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁹, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

¹⁸ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;" (...)

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

(...)

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona."

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley".

¹⁹ **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes".



TERCERA. Análisis. En la solicitud se pide información sobre una persona servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), conforme se reseña en la siguiente tabla, incluyendo cada aspecto solicitado y las respuestas emitidas:

Información solicitada	Respuesta
1. Cuántos casos de acoso laboral se han denunciado y documentado ante la UGIRA, desde la toma de protesta de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf a la fecha de la solicitud.	UGIRA: en el ámbito de las atribuciones de investigación en materia de responsabilidades administrativas, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificable constituye información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), pues la esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, menos se hace con la simple presentación de una queja o denuncia.
2. De las denuncias presentadas ante la UGIRA, conocer el número de denuncias en que la servidora pública que refiere la solicitud es autoridad responsable.	
3. Información sobre antecedentes registrados en cualquier área de la SCJN respecto de acoso laboral que haya sufrido personal de la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, por parte de la servidora pública que indica la solicitud.	
6. Acciones administrativas y psicosociales realizadas por las áreas correspondientes de la SCJN, para salvaguardar la integridad del personal de la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, respecto de las denuncias presentadas por acoso laboral por parte de la servidora pública que refiere la solicitud.	DGSM: El solo pronunciamiento sobre la existencia o no de lo solicitado implica revelar información que identifica a una persona y que, relacionada con otros datos, podría revelar aspectos de su vida personal, exponiendo datos personales y sensibles, por lo que dicha información debe clasificarse como confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Datos Personales.
4. Saber si el personal de la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf ha utilizado los servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos con los que cuenta la SCJN, derivado del acoso laboral de la persona que menciona la solicitud.	
5. Saber si la persona que indica la solicitud hizo del conocimiento a la unidad administrativa correspondiente a su ingreso a la SCJN sobre denuncias de acoso laboral que se investigan en el Consejo de la Judicatura Federal (CJF).	DGRARP: no es competente para pronunciarse sobre los trámites que realizan las personas para su ingreso a la SCJN, ni sobre la información que, en su caso, deben proporcionar. DGRH: en los archivos, sistemas, bases de datos y registros con los que cuenta, incluyendo el expediente personal de la servidora pública que refiere la solicitud, no se ubicó algún documento con las características requeridas, por lo que esa información es inexistente.

UxNO0E8NuPrn0FL3TZ6aSEwnpzfrXprmBg4hl+uWVMGhwQ=

Información solicitada	Respuesta
<p>7. Versión pública del expediente laboral y administrativo de la persona que refiere la solicitud; declaración inicial y las modificaciones a la misma; curriculum vitae en versión pública, y todos los correos electrónicos que haya envidado o recibido del 1 de enero de 2023 al 30 de abril de 2024.</p>	<p>Expediente administrativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - DGRARP: considerando que se hace un señalamiento genérico de “expediente administrativo”, señala que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 38 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), no le corresponde llevar un expediente administrativo de las personas servidoras públicas de la SCJN, por lo que esa información es inexistente en los archivos de esa área. - DGRH: pone a disposición la versión pública del expediente laboral, porque contiene datos confidenciales que deben protegerse conforme a los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Datos Personales. En el anexo 1 señala que el costo de reproducción asciende a \$179.00 (ciento setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), lo que corresponde a la impresión de 358 fojas y en el anexo 2 propone la calendarización para entregar esa versión pública, a razón de 120 fojas cada dos semanas. <p>Declaraciones de situación patrimonial. DGRARP: Remite la versión pública de la declaración inicial y de las de modificación de situación patrimonial presentadas en mayo de dos mil veintidós y mayo de dos mil veintitrés.</p> <p>Curriculum vitae. DGRH: la información está publicada, conforme al artículo 70, fracción XVII²⁰, de la Ley General de Transparencia, por lo que proporciona la liga electrónica y los pasos para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>Correos electrónicos. Coordinación de la Ponencia: no obra registro alguno de correos electrónicos almacenados en las bandejas de elementos enviados y recibidos del periodo solicitado, por lo que esa información es inexistente.</p>
<p>8. Saber si la servidora pública que refiere la solicitud ha tomado algún</p>	<p>DGRH: no se ubicó registro de que la persona haya participado en cursos sobre las materias que</p>

UxNO0E8NuPn0FL3TZ6aSEwnpzfrXpmBg4hl+uWMGhwQ=

²⁰ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;” (...)



Información solicitada	Respuesta
<p>curso de prevención de la violencia y acoso laboral “o en su caso respecto del cumplimiento de la NORMA Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, en caso negativo solicito que se justifique por qué (...) no se ha capacitado en dicho rubro o en su caso quisiera saber por qué las áreas administrativas competentes en el cumplimiento de la NOM-035-STPS-2018, por parte de dicha servidora pública.”</p>	<p>menciona la solicitud, por lo que esa información es inexistente y es aplicable el criterio SO/014/2023 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de rubro “Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia”.</p> <p>Lo solicitado respecto de que se justifique por qué no se ha capacitado en esos rubros, <u>no se refiere a una solicitud de acceso a la información</u>, en virtud de que de su texto se desprende que no requiere un documento, sino que solicita que se otorgue una justificación en torno a situaciones específicas.</p> <p>Coordinación de la Ponencia: la información es inexistente, porque conforme al numeral tercero del Acuerdo General Plenario 10/2009, la DGRH es el área encargada de llevar un expediente por cada plaza de la SCJN, el cual debe contener la información curricular.</p>
<p>9. Las actividades encomendadas a la persona que refiere la solicitud en la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.</p>	<p>Coordinación de la Ponencia: las responsabilidades y funciones específicas de cada persona servidora pública adscrita a la Ponencia, incluida la persona que refiere la solicitud, atienden a lo establecido en el Anexo I del Acuerdo General número 10/2009, en el caso particular, a la plaza de Coordinador(a) de Ponencia y se hace referencia a esas funciones.</p>
<p>10. Saber si la persona que menciona la solicitud ha manifestado al área correspondiente de la SCJN “o en su caso a la Dirección de Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante su Unidad de Inclusión Laboral, respecto de (...)”</p>	<p>UGCCDH: poner a disposición datos personales sensibles como parte de la respuesta a una solicitud de información que, a su vez, menciona el nombre de una persona servidora pública, podría poner en riesgo la esfera de privacidad e intimidad de esa persona servidora pública, al divulgarse datos sensibles relacionables con alguna posible discapacidad y todo ello podría devenir en la utilización indebida de dicha información y dar origen a discriminación, lo que conlleva un riesgo grave para la persona referida, por lo que no se puede proporcionar la información solicitada.</p>

UxNO0E8NuPrn0FL3TZ6aSEwnpzfrXpmBg4hl+uWMGhwQ=

1. Planteamientos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

En relación con el punto 5 de la solicitud, en el que se pide saber si la persona que indica la solicitud hizo del conocimiento a la unidad administrativa correspondiente a su ingreso a la SCJN sobre denuncias de acoso laboral que se investigan en el CJF, se considera que, se trata de una consulta con la que se pretende hacer alusión a conductas que se atribuyen en la solicitud a la persona de quien se pide la información, pues la solicitud

no menciona, de manera específica, a qué documento le interesa acceder sobre ese aspecto, sino lo que en realidad hace es pedir un informe sobre una cuestión subjetiva a la que se refiere la propia solicitud, lo que implica, evidentemente, un cuestionamiento que no puede ser atendido por la vía de acceso a la información.

En relación con lo planteado en el punto 8 de la solicitud, relativo a saber si la persona que refiere la solicitud ha tomado algún curso sobre la temática que ahí se menciona, justificar por qué no se ha capacitado en esos rubros o informar por qué no se ha dado cumplimiento a la norma oficial que se indica, también se considera que no se solicita información, sino que, como su propio texto refiere, pretenden obtener una justificación de situaciones específicas que ahí se mencionan.

Sobre lo solicitado en el punto 10, también se considera que no satisface los supuestos legales para ser considerado como una solicitud de acceso a la información, porque no se refiere a algún documento bajo resguardo de la SCJN que hubiese sido generado previamente con motivo de sus facultades, competencias o funciones, sino que se realiza una consulta con la pretensión de que se emita un pronunciamiento sobre situaciones subjetivas y que implican un análisis para emitir una opinión concreta respecto de lo que se plantea.

En relación con lo anterior, se precisa que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que la clasificación de la información se realice con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia²¹, así como 23, fracción

²¹ "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;"

(...)



II²², del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con base en esa facultad se considera que los planteamientos contenidos en los puntos 5, 8 y 10 que han quedado reseñados, no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información.

En ese sentido, se señala que el derecho de acceso a la información encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19²³, de la Ley General de Transparencia, pero en los planteamientos a que se hace referencia en este apartado no se indica, de manera específica, a qué documento o documentos se quiere tener acceso, por el contrario se solicita que este Alto Tribunal informen sobre diversas cuestiones, para obtener una justificación de lo que se plantea, a manera de respuesta de la solicitud de información, pero el derecho de acceso a la información no es la vía para obtener lo que se pretende en esos puntos²⁴.

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.” (...)

²² “**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”

²³ **Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.’*

(...)

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.’

²⁴ En la resolución CT-VT/A-17-2018, se realizaron dos consultas dirigidas a la Contraloría respecto de lo cual se determinó que ello no constituía una solicitud de acceso, disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-05/CT-VT-A-17-2018.pdf>

2. Información que se pone a disposición.

Punto 7, expediente administrativo (laboral).

La DGRH pone a disposición la versión pública del expediente laboral de la servidora pública de quien se pide la información, señalando que se deben proteger datos confidenciales, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, clasificación que será materia de análisis en otro apartado de esta resolución, se precisa que con esa información se tiene por atendido ese aspecto del punto 7.

Punto 7, declaraciones de situación patrimonial.

La DGRARP pone a disposición la versión pública de la declaración inicial, así como las de modificación de situación de situación patrimonial recibidas en 2022 y 2023, documentos con los que se atiende ese aspecto del punto 7.

Punto 7, *curriculum vitae*

El currículum vitae de la persona servidora pública de quien se pidió información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia y la DGRH proporcionó la liga electrónica y los pasos para su consulta, por lo que con ello se tiene atendido ese aspecto del punto 7.

Punto 8, cursos.

La DGRH informa que dentro de las atribuciones que tiene conferidas le corresponde proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano, servicios al personal, capacitación y

En la resolución CT-VT/A-51-2020, se realizaron diversos cuestionamientos cuyo propósito era obtener pronunciamiento de diversas personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-11/CT-VT-A-51-2020.pdf>

En la resolución CT-CI/J-5-2023, se realizó un planteamiento sobre si determinadas personas pudieran ser sujetas de responsabilidad administrativa. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-5-2023.pdf>



profesionalización; sin embargo, en la búsqueda en sus archivos no ubicó registro de que la persona a la que se refiere la solicitud haya participado en cursos sobre la materia que se menciona, por lo que la respuesta a ese aspecto es igual a cero y contiene, en sí misma, la información solicitada; además, se hace referencia al criterio SO/014/2023²⁵ del INAI.

Punto 9, actividades o funciones.

La Coordinación de la Ponencia señaló que las responsabilidades y funciones específicas que corresponden a las personas que ocupan una plaza de Secretario de Estudio y Cuenta Coordinadora de Ponencia, acorde con el Anexo I del Acuerdo General número 10/2009, por lo que con esa información se atiende el punto 9 de la solicitud.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la información materia de este apartado.

3. Información confidencial.

En relación con los puntos 1, 2, 3 y 6, sobre información de quejas o denuncias de acoso laboral, así como las acciones administrativas y psicosociales que, en su caso, se han realizado para salvaguardar la integridad del personal que labora en la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, la UGIRA clasificó el solo pronunciamiento sobre su existencia o inexistencia como información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales .

²⁵ **“Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”**

Sobre el punto 4, relativo a saber si personal de la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf ha utilizado los servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos con los que cuenta la SCJN, derivado del acoso laboral que indica la solicitud, la DGSM señala que el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de lo solicitado implica revelar información que identifica a una persona y que, relacionada con otros datos, podría revelar aspectos de su vida personal, exponiendo datos personales y datos personales sensibles, por lo que clasifica como información confidencial ese pronunciamiento.

Por otra parte, se recuerda que la DGRH clasificó como confidenciales diversos datos contenidos en el expediente laboral de la persona servidora pública que refiere la solicitud, en particular: edad, número de expediente, número de celular, lugar de nacimiento, domicilio particular, clave de elector, número de seguridad social, nombre de beneficiarios, parentesco de beneficiarios, número de cuenta bancaria, número de clabe interbancaria, montos de sus cuentas bancarias, número de póliza del seguro de gastos médicos mayores, suma asegurada, número de pasaporte, teléfono de casa, fecha de nacimiento, género, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio fiscal, firma, firma de testigos de Carta Poder, clave de elector de terceros, fotografía de terceros, domicilio de terceros, fecha de nacimiento de terceros, Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros, edad de terceros, nombre de terceros en credenciales de elector, CURP, nacionalidad, historial de cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), nombre de cónyuge, estado civil, correo electrónico personal, nombre del padre y de la madre, nacionalidad de los padres, edad de los padres, nombre de parientes, número de entidad en el acta de nacimiento, número de delegación en el acta de nacimiento, número de acta, año de registro en el acta de nacimiento, fecha de registro y promedio.



Para confirmar o no el carácter confidencial de la información reseñada en este apartado, es necesario recordar lo argumentado al respecto en otros asuntos, en el sentido de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello²⁶.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

²⁶ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6²⁷, Apartado A, fracción II, y 16²⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113²⁹ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X³⁰, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial y no están sujetos a temporalidad alguna; además, a dichos datos solo pueden tener

²⁷ “**Artículo 6.** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

²⁸ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

²⁹ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

³⁰ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Datos Personales³¹.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo³², de la Ley General de Transparencia.

En el caso, como se verá, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120³³ de la Ley General de

³¹ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

³² **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

³³ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información referida en este apartado, conforme se argumentará enseguida.

3.1. Información relativa a denuncias en contra de una persona servidora pública y su trámite.

Sobre la información solicitada en los puntos 1, 2, 3 y 6, la UGIRA refiere que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificable, así como cualquier acción realizada por esa autoridad investigadora en el ámbito de sus atribuciones, derivado de tales denuncias, debe clasificarse como confidencial, con apoyo en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales.

Lo anterior, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga respecto de hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, como lo señaló la referida instancia, si en la etapa de investigación no se define o determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos puede hacerse con la simple presentación de una queja o denuncia.

Sobre el carácter confidencial de información similar a la que se pide en los puntos 1, 2, 3 y 6 de la solicitud que da origen a este asunto, ya se ha pronunciado este Comité en las resoluciones CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-VT/A-5-2023 y CT-VT/A-16-2023³⁴, señalando que el ámbito de

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

³⁴ Se señalan algunas de las resoluciones que sirven como precedentes y lo solicitado en cada asunto:



privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

Por ello, se reitera lo señalado en los precedentes citados, en el sentido de que aun cuando se pida solamente la cantidad de denuncias o procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados o concluidos en contra de una persona determinada, incluso con la especificidad de su adscripción (expresión numérica), el solo pronunciamiento, en su caso, sobre dicha expresión numérica **sí** es susceptible de generar un perjuicio e impactar en el espacio social, laboral y personal de la persona a quien hace referencia la solicitud, puesto que implica un pronunciamiento sobre ese aspecto en el sentido de señalar, en su caso, que es objeto de un procedimiento de esa índole.

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia de denuncias en contra de una persona identificada o identificable, así como cualquier acción realizada por la autoridad investigadora, en el ámbito de sus atribuciones, derivada de la presentación de alguna denuncia, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, afectando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso hipotético de que no existan denuncias en contra de una persona, como lo

[CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): queja en contra de una persona servidora pública por acoso y hostigamiento laboral.

[CT-CI/J-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa que se iniciaron contra personas servidoras públicas con una adscripción específica.

[CT-VT-A-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): quejas por acoso laboral o sexual en contra de una persona identificada.

[CT-VT-A-16-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): expedientes por acoso laboral en contra de una persona y si, en su caso, el personal a su cargo interpuso quejas por ese motivo en su contra.

señala acertadamente la UGIRA, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el solo pronunciamiento sobre información relativa a las denuncias presentadas o no en contra de una persona identificada o identificable por hechos presuntamente constitutivos de falta administrativa y, en su caso, sobre acciones derivadas de tales denuncias, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En relación con denuncias contra personas identificadas, se ha pronunciado el INAI en el recurso de revisión RRA 4694/19³⁵, que en la parte conducente se transcribe:

(...)

“Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

Es ese sentido, dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable** comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

(...)

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad***

³⁵ Resuelto el 7 de agosto de 2019, consultable en: consultas.inai.org.mx/sesionessp



e implicaría revelar un aspecto de su vida privada, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia” (...)

Acorde con la resolución CT-CUM/A-2-2023, este órgano colegiado estima que el solo hecho de pronunciarse sobre la existencia o no de denuncias presentadas en contra de una persona física identificada o identificable, así como las acciones que, en su caso, hubiesen derivado de tales denuncias, implica, razonablemente, la afectación a los derechos de presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la persona denunciada o a quien se le inició un procedimiento de responsabilidad administrativa, a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de la persona que estuviera involucrada, comprometiendo no solo el proceso a lo largo de todas sus etapas, sino también la posición procesal de la persona involucrada, al exponerla previa y públicamente como denunciada por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, aun cuando solo se cuente con el juicio de la persona denunciante, respecto de lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022³⁶, que también se cita en el expediente CT-CUM/A-2-2023, relativo a que (...)“*implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o*

³⁶ Disponible en [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-19-2022.pdf)

adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales” (...).

En cuanto a la presunción de inocencia, se cita la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO”*, en la que se señala que *“el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como ‘delincuentes’, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal”*, lo que, por analogía, resulta aplicable al caso en estudio, ya que si se divulga que una persona identificada o identificable fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, implícitamente se revelaría que, cuando menos, esa persona podría estar *“involucrada”* en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

En otras palabras, se reitera que la difusión de información sobre denuncias presentadas en contra de una persona específica, así como cualquier acción realizada por la autoridad investigadora en el ámbito de sus atribuciones, derivado de tales denuncias, implica un riesgo razonable de afectación a la persona referida, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno de su vida laboral, profesional, social o personal, lo que podría derivar en *una forma de maltrato social* injustificado, además del posible daño a sus derechos de debido proceso y presunción de inocencia.



Por tanto, se confirma como confidencial el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de la información referida en los puntos 1, 2, 3 y 6, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Datos Personales.

3.2. Información relacionada con el uso de servicios médicos.

En el punto 4 se pide saber si personal de la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf ha utilizado los servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos con los que cuenta la SCJN, derivado del acoso laboral de la persona servidora pública que refiere la solicitud y, en respuesta a ello, la DGSM clasifica como confidencial el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de lo solicitado.

En efecto, considerando que la solicitud hace referencia a una persona específica, se considera que el solo pronunciamiento sobre si una persona ha hecho uso de los servicios médicos implica proporcionar información que corresponde al ámbito privado de esa persona, por lo que debe confirmarse como confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Datos Personales.

En otras palabras, se trata de información relacionada con aspectos sensibles que se vinculan no solo con la vida privada de las personas servidoras públicas, sino con su esfera de salud, lo que corresponde a uno de los aspectos de la vida más íntima de las personas, por lo que hacer un pronunciamiento sobre la existencia o no de dicha información, no solo las haría identificables, sino que revelaría aspectos de su esfera privada y de su vida sin su consentimiento expreso.

Cabe destacar que la información relativa al uso de servicios médicos de este Alto Tribunal tiene que ver con aspectos de la vida personal de quienes son servidores públicos, por lo que, se reitera, emitir un pronunciamiento sobre la existencia o no de esa información podría implicar revelar aspectos de la vida íntima tanto de la persona a la que se refiere la solicitud, como de otras personas relacionadas con ella, lo que, por sí mismo, puede generar prejuicios en su ámbito personal y afectar el espacio social, laboral y personal, ya que los motivos o razones por los que, en su caso, se utilizan los servicios médicos, revelan aspectos de la esfera íntima de la persona y constituyen datos personales sensibles, cuyo acceso se encuentra restringido únicamente a sus titulares, a sus representantes y a las personas servidoras públicas facultadas expresamente para su manejo.

Por tanto, se confirma la confidencialidad del solo pronunciamiento sobre la existencia o no de la información referida en el punto 4 de la solicitud, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracción X, de la Ley General de Datos Personales.

3.3. Datos confidenciales que obran en el expediente laboral.

Respecto de los datos que la DGRH identifica como confidenciales en el expediente laboral solicitado, en primer término, se precisa que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia³⁷, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015³⁸, es competencia de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad

³⁷ **Artículo 100.** (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

³⁸ **Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...



y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que la clasificación que se realiza es responsabilidad de la DGRH.

3.3.1. Edad.

Con relación a la edad, ésta constituye un dato personal que trasciende a la vida privada de la persona titular, ya que, como se argumentó en los precedentes CT-VT/A-12-2021³⁹, CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023⁴⁰ *“constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto”*.

3.3.2. Número de expediente.

Se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023⁴¹, en el que, en la parte que interesa, se determinó:

“2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

3.3.3. Domicilio y número telefónico particulares.

Como se mencionó en las resoluciones CT-VT/A-12-2021, CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023, en términos del artículo 29, párrafo primero, del

³⁹ Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/a-12-2021)

⁴⁰ Disponibles en: [CT-CI-A-22-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci/a-22-2023) y [CT-CI-A-25-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci/a-25-2023)

⁴¹ Retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023, CT-CI/A-15-2023 y CT-VT/A-32-2023, entre otros.

Código Civil Federal⁴² el domicilio es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica y, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

De igual forma, se indicó que el número telefónico personal constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría identificarla o hacerla identificable, por lo que también debe protegerse⁴³.

3.3.4. Lugar de nacimiento

En la resolución CT-CUM/A-3-2021⁴⁴, se sostuvo que se trata de un dato que se asocia a una persona y la identifica o la hace identificable, sin que su difusión aporte elemento alguno para la rendición de cuentas a la que están sujetos los órganos públicos; por tanto, se estima correcto que ese dato se suprima de la versión pública que se elaborará.

Aunado a lo anterior, esa información también forma parte de los datos que integran la CURP, la cual está considerada como información confidencial.

3.3.5. Fecha de nacimiento.

En el precedente CT-CUM/A-3-2021, se indicó que se trata de un dato personal que también se integra en la CURP, por lo que constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que

⁴² “**Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”

⁴³ En la resolución CT-VT/A-12-2021 se confirmó la confidencialidad de domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf>

⁴⁴ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CUM-A-3-2021.pdf>



permiten distinguir a una persona física del resto, de ahí que se deba suprimir la fecha de nacimiento en los documentos en que se encuentre.

3.3.6. RFC.

En las resoluciones CT-CI/A-21-2016⁴⁵, CT-VT/A-41-2018⁴⁶, CT-CUM/A-56-2018⁴⁷ y CT-CUM-R/A-1-2019⁴⁸, se determinó, en lo que interesa:

“Registro Federal de Contribuyentes.

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irreplicable. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.”

3.3.7. CURP.

En los expedientes CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023 se determinó que ese dato *“constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma que la CURP se suprima de la versión pública que se pone a disposición⁴⁹.”*

3.3.8. Número de seguridad social.

⁴⁵ Disponible en: [CT-CI-A-21-2016 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci-a-21-2016)

⁴⁶ Disponible en: [CT-VT-A-41-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-a-41-2018)

⁴⁷ Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-56-2018)

⁴⁸ Disponible en: scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-05/CT-CUM-R-A-1-2019.pdf

⁴⁹ Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

‘Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.’

En la resolución CT-VT/A-5-2021⁵⁰, se señaló que *‘el número de seguridad social es único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios’, por lo que únicamente concierne a su titular; de ahí que lo procedente es confirmar la confidencialidad de ese dato, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.’*”

3.3.9. Nacionalidad.

La nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un dato que manifiesta el vínculo entre una persona y su país de origen, lo que constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable, tal como se ha pronunciado este órgano colegiado en los expedientes CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023.

3.3.10. Firma.

En resolución CT-CUM/A-3-2021 se confirmó su confidencialidad en los siguientes términos:

“Firma

Por lo que hace a la firma plasmada en los documentos solicitados por las y los Ministros, se tiene en cuenta que la firma que emiten en el ejercicio de sus funciones, constituye un elemento para que tanto la sociedad como los órganos competentes puedan verificar la autoridad que emite el acto y que la función encomendada se hubiese ejercido correctamente, de ahí que tratándose de la firma que se plasma en ejercicio de las atribuciones que se tienen asignadas con motivo del cargo público, debe ser pública, ya que implica la manifestación de voluntad de ejercer el cargo público que tienen conferido.

Sin embargo, lo antes argumentado no es aplicable en los documentos que firman las personas servidores públicos en el ámbito de su vida privada o personal, como ocurre en el caso de la cédula y el título profesional solicitados, pues se trata de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, en un acto que ocurrió en el ámbito personal y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas por el cargo público desempeñado. En

⁵⁰ Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2021-03/CT-VT-A-5-2021-Resolucion.pdf



consecuencia, se determina confirmar la clasificación confidencial que se hace de la firma y/o rúbrica en los documentos solicitados, en tanto que no se plasmaron en el desempeño del cargo público”

3.3.11. Fotografía.

En la resolución CT-CUM/A-3-2021 también se determinó clasificar como confidencial la fotografía contenida en documentos, en los siguientes argumentos:

“Fotografía

La fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso de la cédulas y títulos solicitados, porque tales documentos fueron emitidos y recibidos por las y los Ministros en el ámbito privado de su vida, no en su actuación como servidores públicos de este Alto Tribunal.

Además, considerando que la cédula y el título profesional son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con un nivel académico determinado por haber demostrado tener los conocimientos necesarios conforme a la Ley de la materia, es posible concluir que existe la certeza jurídica de que dichos documentos pertenecen a una persona por la existencia de un registro oficial a cargo de las autoridades competentes, en este caso, la Secretaría de Educación Pública y no por la impresión de la fotografía en ellos.

Por tanto, se estima que debe prevalecer la privacidad de las personas frente al interés público y, ese sentido, la fotografía debe eliminarse de los documentos en que obre.”

3.3.12. Cuenta bancaria y Clave interbancaria (CLABE).

Conforme a las resoluciones CT-VT/A-65-2017⁵¹, CT-VT/A-6-2018⁵², CT-CUM/A-38-2019⁵³, CT-VT/A-13-2022⁵⁴, así como CT-CUM/A-16-2023-II⁵⁵, por citar algunos ejemplos, son datos que constituyen información confidencial, pues se trata de información utilizada por los grupos financieros

⁵¹ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-01/CT-VT-A-65-2017.pdf>

⁵² Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-03/CT-VT-A-6-2018.pdf>

⁵³ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>

⁵⁴ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-VT-A-13-2022.pdf>

⁵⁵ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-09/CT-CUM-A-16-2023-II.pdf>

para identificar las cuentas de sus clientes y, a través de ella, acceder a diversa información relacionada con su patrimonio, conforme a los argumentos que se transcriben de las resoluciones precedentes:

“- Datos bancarios de la empresa de referencia (número de cuenta bancaria, e institución bancaria -plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada). Sobre el particular, conviene destacar que en el precedente invocado refirió que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte conducente, establece: [...] Sobre esa base, advirtió que la información y documentación de la empresa mencionada relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

Similar consideración fue adoptada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el Criterio 10/17, que dice:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, con la difusión de los datos bancarios protegidos (número de cuenta bancaria, e institución bancaria - plaza y sucursal, así como su clave estandarizada), se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.

3.3.13. Saldo en cuentas bancarias e historial de cotización ante el “ISSSTE”.

Se trata de información relacionada con el patrimonio de la persona de quien se solicita la información, por lo que corresponde al ámbito privado de su vida y debe protegerse al no contar con la autorización previa y expresa de su titular para hacerla pública, ya que con su difusión se podría afectar la esfera privada de esa persona, de ahí que se confirma como



información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

3.3.14. Credenciales de elector.

Se propone clasificar como confidencial la clave de elector que se encuentra en la credencial para votar; sin embargo, se debe tener en cuenta que ese tipo de documentos contiene otros datos personales vinculados con la persona de quien se trata, tales como fotografía, domicilio particular, CURP, firma y huella dactilar, los cuales también deben protegerse.

Al respecto, se recuerda que en el asunto CT-CI/J-9-2021⁵⁶, se confirmó la clasificación como confidencial de las credenciales para votar, porque contienen datos personales que identificarían o harían identificables a personas físicas.

Por tanto, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia, se clasifican como información confidencial los datos contenidos en las credenciales para votar que obren en el expediente laboral que se ponga a disposición.

3.3.15. Nombre de parientes (padre, madre, hijos, hijas, parentesco).

El nombre de otras personas con las que puede tener relación de parentesco la persona referida en la solicitud es información confidencial, pues, en sí mismo, el nombre es un dato que identifica a la persona; además, puede revelar el parentesco por consanguinidad o afinidad, determinando el nexo jurídico que existe entre ellas, motivo por el cual es un dato personal

⁵⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-06/CT-CI-J-9-2021.pdf>

que debe protegerse, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

3.3.16. Datos relacionados con una póliza de seguro.

El número de la póliza del seguro revela el dato del instrumento contractual celebrado entre la persona asegurada y la compañía aseguradora, por lo que con ese dato se podría acceder a otra información como la vigencia, prima asegurada, nombre de los beneficiarios y otros datos que revisten carácter confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

3.3.17. Cuentas de correo electrónico personales.

Se considera correcto que la cuenta de correo electrónico personal se clasifique como información confidencial, porque se utiliza en el ámbito de la vida privada y se trata de un dato que está ligado con una persona física identificada.

Al respecto, se tiene en cuenta que en la resolución RRA 5279/19, el INAI determinó que el correo electrónico es asimilable al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, es un dato personal, ya que constituye un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable; por tanto, el correo electrónico particular de una persona constituye un dato confidencial, conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido ya se pronunció este Comité de Transparencia al resolver el asunto CT-VT/A-12-2021⁵⁷.

⁵⁷ Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)



3.3.18. Estado civil.

Como se señaló en el expediente CT-VT/A12-2021, en términos de los artículos 35 y 39, del Código Civil Federal, el estado civil es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia, por lo que es claro que ese dato se relaciona e identifica a la persona con su intimidad, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse.

3.3.19. Domicilio fiscal.

En la resolución CT-CUM/A-16-2023, este Comité ya se pronunció sobre ese dato, señalando que conforme al artículo 10, fracción I⁵⁸, del Código Fiscal de la Federación, se considera domicilio fiscal de una persona física el local en que se encuentre su principal asiento de negocios o el que utilice para el desempeño de sus actividades, siendo que cuando la persona física no cuente con un local, lo será el de su casa habitación.

En ese sentido, dado que el domicilio fiscal puede estar asociado al domicilio particular de la persona física de que se trata, se considera que debe ser testado de los documentos que se pondrán a disposición, pues sería necesario contar con el consentimiento expreso de la persona titular

⁵⁸ **Artículo 10.** Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción. Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.”

del dato para su divulgación, o bien, que conforme a las disposiciones en la materia se actualice alguna excepción.⁵⁹

3.3.20. Número de pasaporte.

En la resolución CT-CUM/A-3-2023-II⁶⁰ se confirmó la confidencialidad del número de pasaporte, entre otros datos, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, porque corresponde a un dato personal que podría identificar o hacer identificable a la persona en el ámbito privado.

3.3.21. Género.

El dato relativo al género sí constituye un dato personal que debe clasificarse como confidencial, respecto de lo cual se cita como referencia que en la acción de inconstitucionalidad 45/2021⁶¹, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló *“que el derecho a la identidad de género implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas”*, de ahí que al referirse a un aspecto sensible que corresponde a la vida íntima de la persona de quien se solicita la información, debe ser considerado como confidencial.

3.3.21. Datos contenidos en acta de nacimiento.

El área señala que el número de entidad en el acta de nacimiento, número de delegación en el acta de nacimiento, número de acta, año de registro en el acta de nacimiento y fecha de registro, deben protegerse en la versión pública que se genere de ese documento, porque se relacionan con

⁵⁹ Así se determinó en la resolución CT-CUM/A-16-2023, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2023-08/UT-A-0226-2023-Resolucion_0.pdf

⁶⁰ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CUM-A-3-2023-II.pdf>

⁶¹ Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280201>



el nombre y apellidos de la persona, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, ciudad o entidad federativa, huella digitales, firma del padre o de la madre, en su caso, de los abuelos paternos y/o maternos, así como de testigos, por lo que se considera que tales datos deben ser protegidos para evitar hacer identificables a otras personas y por ello son datos confidenciales, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Con base en lo expuesto, se confirma el carácter confidencial de la información contenida en el expediente laboral solicitado y a la que se ha hecho referencia en este apartado, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, y 3 de la Ley General de Datos Personales.

Bajo las consideraciones desarrolladas, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la cotización para generar la versión pública de los documentos que la DGRH pone a disposición y, en caso de que se cubra el costo, lo comunique a dicha instancia para que elabore la versión pública del expediente laboral solicitado, considerando lo expuesto en este apartado, conforme a la calendarización que informa.

4. Información pendiente.

Al poner a disposición la versión pública del expediente laboral, la DGRH hace referencia a que se clasifica como confidencial el “promedio”, pero no se tiene claridad del dato que se clasifica.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que le permitan analizar la clasificación de esos datos, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de

Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGRH, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que precise a que se refiere con la palabra “promedio” como parte de los datos que propone clasificar como confidenciales en el expediente solicitado.

5. Información inexistente

Sobre el punto 7 de la solicitud, relativo a todos los correos electrónicos que la servidora pública que refiere la solicitud haya enviado o recibido de enero de dos mil veintitrés al treinta de abril de dos mil veinticuatro, en el informe de la Coordinación de la Ponencia se señala que no se localizaron correos electrónicos almacenados en las bandejas de elementos enviados y recibidos del periodo que comprende la solicitud, por lo que la información es inexistente.

Para sustentar el informe, se señala que conforme a los artículos 61, 69, 72 y 162, del Acuerdo General de Administración VIII/2022, las personas servidoras públicas tienen derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico, atendiendo a la capacidad de la infraestructura tecnológica con la que se cuenta, siendo las personas usuarias las únicas responsables de su uso adecuado, por lo que no existe obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas.

Sobre lo informado por la Coordinación de la Ponencia, este Comité de Transparencia ya se ha pronunciado sobre la inexistencia de información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

similar en los expedientes CT-VT/A-32-2023⁶² y CT-I/A-14-2023⁶³, por citar algunos ejemplos.

Como se sostuvo en los precedentes, el derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁶⁴.

⁶² Se pidieron todos los correos electrónicos de las bandejas de entrada y salida, incluyendo archivos adjuntos de las y los Ministros, respecto de lo cual se confirmó la inexistencia. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-32-2023.pdf>

⁶³ Se pidieron todos los correos electrónicos en la carpeta de entrada (Inbox o recibidos), enviados, spam, eliminados, o bien, todas aquellas carpetas y subcarpetas de la Ministra Presidenta. Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-01/CT-I-A-14-2023.pdf>

⁶⁴ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

(...)

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Acorde con el criterio adoptado por este Comité en las resoluciones CT-VT/A-32-2023 y CT-I/A-14-2023, se tiene que en términos del Acuerdo General Administración VIII/2022, la persona usuaria de la cuenta de correo es la responsable del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico, el cual está encaminado únicamente a apoyar a la persona en el desarrollo de las funciones que tenga asignadas como servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas circunstancias, es posible confirmar el pronunciamiento de inexistencia que hace la instancia vinculada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado en el punto 7.

En el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138⁶⁵ de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información; además,

⁶⁵ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del citado artículo 138, pues su generación resulta materialmente imposible.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

SEGUNDO. No son atendibles por la vía de acceso a la información, los aspectos señalados en el apartado 1 de la tercera consideración de esta determinación.

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de los puntos abordados en el apartado 2 de la consideración tercera de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado 3 de la última consideración de esta resolución.

QUINTO. Se requiere ala DGRH en los términos precisados en el apartado 4, de la consideración tercera.

SEXTO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 5 de la última consideración de esta determinación.

SÉPTIMO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones a que se hace referencia en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”